

**DOCTOR**  
**VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ**  
HONORABLE MAGISTRADO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

**PROCESO**                      **REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN**                **76001-23-33-000-2020-00852-00**

#### **A. SUJETOS PROCESALES**

**DEMANDANTE:**                      **CARLOS ALBERTO CORDOBA RUIZ Y OTROS**  
**DEMANDADO:**                      **INVIAS Y OTROS**  
**LLAMADO EN**  
**GARANTÍA:**                          **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**  
**VINCULADOS**  
**A LA LISTIS**                              **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS**

1

#### **B. LEGITIMACIÓN EN LA DEFENSA**

**JOSE E. RIOS ALZATE**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (vinculación litis consorcial) propuesto por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (en virtud del coaseguro pactado en la póliza 2201217017756 VIGENCIA 16/06/2017 AL 01/08/2018) en los términos del CPACA - CGP y normas concordantes, dentro del traslado concedido, en los siguientes términos:

#### **C. DE LA DEMANDA – FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**AL HECHO PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, deberá la parte demandante probar su dicho, de conformidad con lo regulado por el artículo 167 del CGP.

**AL HECHO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante tener en cuenta que el joven Carlos Alberto Cordoba Ortiz no contaba con licencia de conducción, lo que denota su impericia en la conducción, hecho notablemente relevante para el resultado final, no sólo en su integridad sino además en que se movilizaba como parrillero, ambos sin contar con los elementos de seguridad.

2

**AL HECHO TERCERO. NO SE ADMITE.** En los términos expuestos no puede tenerse como ciertas las manifestaciones indicadas en este hecho, notose que se indica en el informe “invasión de carril contrario”.

Téngase en cuenta, además, que de conformidad con la Resolución 11268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte, tiene como finalidad principal generar estadísticas que permitan identificar los factores que inciden en los accidentes de tránsito, con el fin de establecer diagnósticos y diseñar políticas públicas o campañas de seguridad vial para la prevención pudiendo hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal (inciso segundo del numeral 12 del CAPÍTULO II, **Procedimiento a seguir ante un accidente de tránsito**); así se desprende de la parte motiva de la resolución en cita:

*“Que con el objetivo que el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT) sea la herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad, es necesario adoptar un nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, incluyendo datos que permitan un mejor análisis para la elaboración de diagnósticos y la planeación en materia de seguridad vial;”*

*“12. Proceda a diligenciar de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva, el Informe Policial de Accidente de Tránsito.*

*Tenga en cuenta que este Informe servirá no solo para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito y realizar el posterior análisis de estadísticas que permitan tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno Nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencias de los accidentes de tránsito, también puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal, por lo cual es muy importante que lo diligencie de la manera más completa, con letra legible, sin tachones ni enmendaduras, siempre ajustándose a la realidad de los hechos.”*

3

Así mismo, el IPAT se erige más como un INFORME DESCRIPTIVO que como un dictamen o informe pericial, así lo establece también en la parte motiva, la resolución en cita:

*“Que los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, establecen como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho;”*

Y finalmente, la precisión en el referido Manuel que ***“la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente”***, así lo refiere el documento en cita:

“CAPÍTULO V

***Hipótesis, testigos, observaciones y anexos***

### ***CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO***

*En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.*

4

(...)

*Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.*

*Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.*

(...)

*Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.*

**AL HECHO CUARTO. SE ADMITE.** Obra constancia en los documentos obrantes en el escrito de demanda.

**AL HECHO QUINTO. NO SE ADMITE.** Lo indicado no puede tenerse como cierto, dicha apreciación subjetiva intenta negar el hecho contundente de conducir una motocicleta sin experiencia, sin la pericia necesaria, sin contar con la autorización legal para ello.

5

La causa eficiente y directa del daño, recae en la misma víctima, hecho lamentable pero irrefutable.

**AL HECHO SEXTO. NO SE ADMITE.** Lo indicado no puede tenerse como cierto, dicha apreciación subjetiva intenta negar el hecho contundente de conducir una motocicleta sin experiencia, sin la pericia necesaria, sin contar con la autorización legal para ello.

La causa eficiente y directa del daño, recae en la misma víctima, hecho lamentable pero irrefutable, sumado a ello, de las fotografías aportadas se evidencia que los desgastes de la vía no solo eran superficiales sino absolutamente visibles, de haber conducido a una velocidad adecuada y con la pericia necesaria hubiera sin lugar a dudas podido esquivarlos o maniobrar adecuadamente su motocicleta.

**AL HECHO SEPTIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, deberá la parte demandante probar su dicho, de conformidad con lo regulado por el artículo 167 del CGP.

**AL HECHO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, deberá la parte demandante probar su dicho, de conformidad con lo regulado por el artículo 167 del CGP.

**AL HECHO NOVENO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Siempre y cuando interese al debate, deberá la parte demandante probar su dicho, de conformidad con lo regulado por el artículo 167 del CGP.

Debe tenerse en cuenta que, el joven vivía en Bogota y debía sostener su estancia en dicha ciudad conforme la beca de estudios otorgada.

6

**AL HECHO DECIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Siempre y cuando interese al debate, deberá la parte demandante probar su dicho, de conformidad con lo regulado por el artículo 167 del CGP.

Debe tenerse en cuenta que, su presunto estado de salud mental deviene del suicidio de su hermano, además la indicación respecto de su trabajo en “Misión Empresarial” que duro menos de 1 mes, y no se indica el porque de la terminación del mismo, y en lo que refiere a la “Fundación Alférez Real”, se indica su calidad de auxiliar de cocina pero no se indican las fechas de prestación de dicha labor.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Siempre y cuando interese al debate, deberá la parte demandante probar su dicho, de conformidad con lo regulado por el artículo 167 del CGP.

No podría de forma alguna considerarse un presunto daño emergente, en los términos referidos.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.**

Siempre y cuando interese al debate, deberá la parte demandante probar su dicho, de conformidad con lo regulado por el artículo 167 del CGP.

No podría de forma alguna considerarse un presunto daño emergente, en los términos referidos.

**AL HECHO DECIMO TERCERO. SE ADMITE.**

7

**D. A LAS PRETENSIONES**

Se opone mi representada a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto corresponden a conjeturas y apreciaciones que carecen de respaldo fáctico y jurídico. En el criterio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, no puede predicarse responsabilidad por no estar configurado el denominado “*daño antijurídico*” en su cabeza, como lo ha decantado la jurisprudencia.

Así las cosas, para declararse la responsabilidad es necesario sustentar el acervo probatorio en supuestos que contengan el elemento de la CERTEZA. De lo anterior, se infiere que, no contando con el sustento probatorio de la parte actora no es posible siquiera pensar en imponer una condena a mi representada, menos aun cuando no se logra determinar la responsabilidad del INVIAS.

Sumado a ello, es claro que opera un eximente de responsabilidad, determinándose de manera clara la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, determinado en la impericia de quien sin contar siquiera con licencia de conducir manejaba la motocicleta, sin saber maniobrar cualquier imprevisto, arriesgando su propia vida y la de quien se desplazaba como parrillero; circunstancia totalmente ajena a cualquier presunta falla en la prestación del servicio.

El joven Carlos Alberto Córdoba, perdió el control de la motocicleta que conducía, invadiendo el carril contrario, colisionando con otra motocicleta, no tenía la pericia necesaria para superar algún obstáculo en la vía, como cualquier buen conductor lo haría, la causa directa y eficiente del lamentablemente accidente fue la impericia del joven conductor, desplazándose en una vía altamente transitada, exponiendo su propia integridad y la de su acompañante.

8

Como obra constancia en el plenario, en especial la documental relativa al informe policial de tránsito, a la parte demandante no le constan las circunstancias de tiempo, modo en que ocurrió el evento, se limita a realizar breves conjeturas que plasman en el escrito de demanda, omitiendo indicar que el conductor de la motocicleta no tenía licencia de conducción y conducía en contravía obrando con exceso de confianza, con falta de pericia violando con ello el deber de cuidado que le asiste en el ejercicio de una actividad peligrosa, deber de cuidado exigible en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción.

Colofón de lo expuesto, si existe una causa ajena que pueda romper ese nexo de causalidad exigido, analizado el asunto debatido, este quebrantamiento se da en primera medida por cuanto, no se ha demostrado la presunta falla en el servicio; y como punto fundamental se encuentra el hecho de que el evento aludido, ocurrió por **culpa de la víctima (conductor fallecido)**, pues el conductor violó el deber

de cuidado que le asiste en el ejercicio de una actividad peligrosa, denotando que se trata de una vía principal, altamente transitada por lo que exigía de parte del conductor una mayor precaución y cuidado. De haberse desplazado conforme los lineamientos reglamentarios, los efectos hubieran sido muy diferentes, hasta el punto de haber podido esquivar cualquier obstáculo que se le presentara y haber tenido la suficiente pericia para maniobrar su velocípedo.

Es claro que al no existir nexo causal no surge responsabilidad, es indispensable para el operador jurídico el total convencimiento, que le dé la certeza sobre la realidad de los hechos narrados, si las pruebas aportadas no logran una real convicción al fallador no podrá este apoyarse en las mismas para resolver el asunto.

Respecto a los perjuicios, se limita a enunciarlos y cuantificarlos indiscriminadamente, cuando no existe fundamento fáctico y menos aún jurídico que sustenten los mismos.

9

Solicito al respetado juzgado, se desestimen por improcedentes los pedidos de reconocimiento extrapatrimonial en cabeza de la asegurada, ya que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito, previo el trámite legal, se absuelva a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante y por el contrario se le condene al pago de las costas que genere el presente proceso.

Igualmente propongo contra la demanda, desde ahora las siguientes:

## **E. EXCEPCIONES**

### **1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (RÉGIMEN DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO)**

En nuestro sistema jurídico, se ha erigido como el régimen común de carga o responsabilidad del Estado, y en el que mayor aplicación se observa en la Jurisdicción Administrativa, partiendo de unos que la configuran elementos a saber:

- Falla del servicio, que es en sí mismo el hecho dañoso, que debe ser debidamente acreditado por quien pretende el resarcimiento, esto es, la ocurrencia no es una mera especulación, debe ser esta realmente probada o acreditada (cómo, cuándo y dónde se produjeron los hechos que presuntamente constituyen la falla)
- El Perjuicio.
- Nexo causal entre la falla y el perjuicio.

10

En el presente evento, se echa de menos el cumplimiento íntegro del primer elemento que funda la responsabilidad estatal, esto es, la falla del servicio, lo que de contera no permitiría ni siquiera continuar el análisis de los demás elementos, pero en gracia de discusión haremos breve argumentación al respecto, como pasará a indicarse configurando además otras excepciones de fondo.

Ahora bien, el sistema de Derecho Privado Colombiano, ha establecido como principio, según el contenido del artículo 2341 del Código Civil que:

*“<RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Lo anterior, es el eje principal del principio que rige los sistemas jurídicos universales: quien causa un daño a otro, está obligado a resarcirlo, o en voces de la doctrina *“es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.”* (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual. Página 22. 10ª Edición. Temis. 1998).

Es claro que se configuran en el asunto objeto de estudio los elementos enunciados y necesarios para estructurar la responsabilidad en cabeza del asegurado INVIAS.

11

## **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Conforme las documentales obrantes en el plenario, la responsabilidad en los hechos enunciados recae sobre el conductor del velocípedo quien de forma irresponsable, actuando con exceso de confianza, violó el deber de cuidado que le asiste en el ejercicio de una actividad peligrosa; obsérvese que conforme el relato de los hechos en el escrito de la demanda, y las documentales obrantes en el plenario, es claro que la responsabilidad recae en el conductor fallecido, quien no tenía licencia para conducir y además de ello se desplazaba sin los elementos de protección reglamentarios

No puede pretenderse que el actuar violatorio de normas por parte del conductor, tenga una repercusión en el estado, por cuanto su actuar fue determinante en el evento motivo de esta acción, nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, y menos aún inculcarle responsabilidad económica o jurídica de un hecho derivado de su propio actuar, so pretexto de enunciar una presunta falla en el servicio, misma que no fue determinante o casual directa del evento.

### **3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO**

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, no existe prueba de alguna circunstancia que pueda predicar alguna responsabilidad en cabeza de la entidad asegurada. Conforme los documentos obrantes en el plenario, es claro que la asegurada ni por acción ni por omisión tuvo relación con el evento narrado por la parte demandante.

12

Deben probarse de manera fehaciente los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, el daño, la falla en el servicio y el nexo causal.

No existe prueba alguna de que pueda servir para estructurar algún tipo de responsabilidad.

### **4. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, no existe prueba de alguna circunstancia que pueda dar cuenta de la ocurrencia del evento y menos predicar alguna responsabilidad en cabeza de la entidad asegurada. No existe falla que pueda imputarse a la entidad demandada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas no relacionan ningún actuar que pueda imputarse al INVIAS o al giro normal de las actividades.

Deben probarse de manera fehaciente los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, el daño, la falla en el servicio y el nexo causal. Para que pueda configurarse la responsabilidad, entre el hecho y el daño, debe existir una relación de causa y efecto, una relación directa entre el hecho y el daño, que el hecho imputable sea el causante directo e indiscutible del daño.

13

En el asunto debatido, brilla por su ausencia el nexo causal que se pretende discutir, máxime cuando el evento ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DELA VICTIMA, sin que ninguna acción u omisión determinante recaiga sobre el asegurado INVIAS.

## **5. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**

No se ha determinado con certeza la existencia de los perjuicios que aparentemente han sufrido los demandantes, teniendo en cuenta que se trata de un amplio grupo familiar. Para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA. Su Señoría, no se trata solo de “contar” y “pedir”, se trata realmente de estructurar la verdadera dinámica de un proceso judicial, esto es, probar, sustentar lo dicho.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

El doctrinante Juan Carlos Henao Pérez señala como reglas básicas de presunto perjuicio, entre otras, que “El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” En general el daño, debe ser probado – debidamente acreditado- por quien reclama su reparación. (El Daño. Editorial Universidad Externado de Colombia. 1998).

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia Colombiana, invocando el artículo 167 del C.G.P., ha sido enfático en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad (o reparación como se aduce por la naturaleza jurídica de la demandada) no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicha norma jurídica. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por la presunta perjudicada, por aquel que lo ha sufrido, por ende, a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

14

No basta que la parte actora haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, echando de menos que los mismos deben tener relación directa con la presunta falla, para que los mismos surjan debe tener el nexo causal y deben estar plenamente acreditados y sustentados.

En el mismo sentido se pronuncia Javier Tamayo Jaramillo en su obra de la Responsabilidad Civil de los Perjuicios y su Indemnización, al expresar: “Los

perjuicios morales subjetivos igual que los materiales deben, parecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable”.

## **6. FALTA DE PRUEBA A CARGO DEL ACTOR**

Conforme las documentales obrantes en el plenario, y la exposición de los hechos realizada por la parte demandante, no existe fundamento probatorio para endilgar responsabilidad alguna en cabeza del asegurado INVIAS, en consonancia esta excepción con las ya presentadas, que dan cuentas de la culpa de la víctima en el evento, aunque quiera restar importancia al hecho que el joven Carlos Alberto Cordoba no contaba con licencia de conducción, a sus 18 años no tenía experiencia alguna para conducir una motocicleta en una vía principal latamente transitaba, no tenía la pericia para esquivar algún obstáculo de la vía, llámese hueco, foramen, desgaste, otro vehículo, algún animal o transeúnte, su conducta irresponsables fue la causa directa y efectiva de su lamentable fallecimiento.

15

## **7. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción en lo que guarda relación con la asegurada, pues como se ha venido de indicar, no existe razón alguna para determinar alguna responsabilidad en cabeza del INVIAS, es claro entonces que, pretender un resarcimiento económico por parte del demandado, sería realizar evidentemente un Cobro de lo no debido.

## 8. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Es claro que el pedido de la parte demandante es exagerado, excesivo, ya que contraría las reglas propias de su definición, tal como puede inferirse a manera de ejemplo en sentencia del 15 de abril de 2009, radicado 08001-3103-005-1995-10351-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a saber:

*“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para, con cimienta en la equidad, arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material. Acúdese entonces al denominado arbitrium judicis en virtud de la imposibilidad de entregar su tasación a peritos, arbitrio que, es evidente, no corresponde con la idea de lo antojadizo, sino, contrariamente, con la de lo racional y lo ponderado.”*

16

Del mismo modo, El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, SECCION TERCERA, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, radicado 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), se ha pronunciado sobre este tema de la siguiente forma:

*“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sección que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene*

*una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante, discrecionalidad que en ningún momento es sinónimo de arbitrariedad, sino que en cada caso el juez debe valorar las circunstancias en que se presentaron los hechos y atender a los principios reparación integral y equidad expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.”*

Lo anterior permite concluir:

- El arbitrio judicial es el protagonista en la tasación del perjuicio moral
- El valor que se tase tiene como única finalidad mitigar el presunto perjuicio sufrido. No es sólo afirmar que se tiene el mismo, o un parentesco con quien presuntamente lo sufrió.

17

## **9. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es una aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

## **F. RESPUESTA A LA VINCULACIÓN LITIS CONSORCIAL (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE**

## **COLOMBIA S.A. COASEGURO)**

**FRENTE AL HECHO 1.**            **SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario.

**FRENTE AL HECHO 2.**            **SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario, en la póliza adjunta y sus coberturas.

**FRENTE AL HECHO 3.**            **SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario.

**FRENTE AL HECHO 4.**            **SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario, en la póliza adjunta y sus coberturas.

**FRENTE AL HECHO 5.**            **SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario, en la póliza adjunta y sus coberturas.

18

Deberán tenerse en cuenta los límites y condiciones contractuales, además de ello, el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones tanto contractuales como legales, y como ha de indicarse el coaseguro pactado, la inexistencia de solidaridad.

**FRENTE AL HECHO 6.**            **SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario, en la póliza adjunta y sus coberturas.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN SOLICITADA EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA/ VINCULACION LITIS**

**SE ADMITE** la constitución de la póliza allegada, sin embargo, deben tenerse en cuenta, los límites, condiciones, valor asegurado y vigencia que llegue a afectarse, porque de allí es de donde emergen las obligaciones de mi representada, en especial lo que guarda relación con el coaseguro pactado, conforme los límites contratados como viene de referir la aseguradora que nos vincula.

### **G. OPOSICIÓN**

Solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante **INVIAS** y las coaseguradoras tanto la líder vinculante como mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S,A**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza líder número, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse el presunto siniestro y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido cabalmente sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

19

En el evento en que el asegurado sea declarado responsable de indemnizar total o parcialmente a la parte pretensora, solicito que, de conformidad con lo previsto en el CGP, al definir la relación Llamante - vinculado, se determinen en forma clara y contundente el límite de valor asegurado que lo constituye el monto máximo de responsabilidad de mi representada de cubrir los daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

### **H. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO / VINCULACIÓN**

## **1. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO**

La indemnización refiere necesariamente a un daño efectivamente causado, sin que pueda ser óbice de enriquecimientos soterrados, partiendo del principio resarcitorio y no de lucro; no puede olvidarse que los perjuicios pretendidos no sólo deben ser cuantificados sino además cualificados para que tengan asidero en la realidad material.

La estimación del daño no puede corresponder a una cifra que aleatoria y caprichosamente sea estimada por la parte accionante, debe por lo tanto ser sustentada con pruebas, como viene de referirse, pero las mismas deben ser contundentes y fehacientes.

20

## **2. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE REFIERA LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO CONFORME LO PACTADO EN LA POLIZA**

En lo que guarda relación con la vinculación de la llamada en garantía en virtud del seguro y la presente vinculación litis consorcial, para que pueda afectarse la misma debe demostrarse que se ha cumplido con las condiciones de la misma y que el amparo se ha dado de manera fehaciente, cumplidas las condiciones y verificado el amparo que se pretende afectar, se podría verificar el alcance del aseguramiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro que lo que guarda relación con el asegurado no se estructuro falla alguna en su actuar, en su acción u omisión, no existe falla que pueda atribuírsele., es decir, no tendría como afectarse la póliza 2201217017756, no existe el plenario prueba que pueda sustentar alguna responsabilidad, sin que pueda echarse de menos la definición de amparo que se

pretende afectar el cual se estableció así “Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella”. Circunstancia que se reitera, no se acredita en el plenario.

### **3. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 167 del CGP, la parte demandante debe probar fehacientemente los hechos respecto de los cuales fundamenta la solicitud de resarcimiento de perjuicios o reconocimiento de derechos jurídicamente previstos, debe entonces probarse el daño para que pueda proceder el reconocimiento de la indemnización que se pretende, en caso contrario, el simple anuncio de eventuales perjuicios irrogados, no constituye razón jurídica suficiente para reconocerlos.

21

Es la parte demandante, la encargada de demostrar la existencia de los presuntos perjuicios causados; es de su resorte aportar todas las pruebas que den lugar a demostrar que efectivamente se ha causado un daño y que del mismo deriva el reconocimiento de unos perjuicios, se reitera entonces, si la parte demandante no aporta pruebas fehacientes del daño y de sus consecuencias materiales, se hace imposible para el fallador reconocer indemnización alguna.

En relación con el perjuicio moral, la relación causa-efecto (presunto daño-presunto perjuicio inmaterial de la demandante) debe ser plenamente acreditada.

### **4. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, AMPAROS, LIMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA**

En virtud de todo lo expuesto, se reitera que el presunto origen de la responsabilidad no puede predicarse en cabeza del INVIAS y por ello no es posible declaratoria alguna en su contra, teniendo en cuenta:

- **CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO:**

-Será fundamental que el reclamante acredite el monto de los perjuicios sufridos para tener derecho a una indemnización además, porque así lo dispone la ley<sup>1</sup>,

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que ejecuta el operador jurídico.

- **LIMITE ASEGURADO**

- **LIMITE PORCENTUAL DE RESPONSABILIDAD**

22

- **SUBLIMITES – DEDUCIBLES**

- **LIMITE UNION TEMPORAL**

No podrá afectarse de manera alguna la póliza multireferida, más allá de los amparos previstos, teniendo en cuenta las condiciones pactadas, límites y exclusiones que fueron contratadas, y visibles en las condiciones particulares y generales de la referida póliza, en el remoto caso de una eventual condena, deberá definirse inequívocamente los extremos contractuales.

## **5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1077.**\_ Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Determinada en el hecho que mi representada en el caso de una eventual condena, sólo está obligada a responder hasta el límite del monto asegurado, según las condiciones, límites y exclusiones previstas en el contrato de seguro y que obran en la póliza que se pretende afectar, sin que pueda predicarse una solidaridad absoluta respecto de la eventual condena impuesta a los demandados, o coaseguradora, el límite para el caso de AXA COLPATRIA SEGUROS será del 20%.

Por ello se solicita desde ahora, que al momento de proferirse el fallo, se indique expresamente la obligación limitada que tendría mi representada con relación al demandante o al llamante y coasegurador.

23

## **6. COASEGURO PACTADO – LIMITE PARTICIPACIÓN PORCENTUAL**

En las condiciones que rigen el contrato y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes acordaron que el riesgo y las primas se distribuían entre aseguradoras (lo que incluye obviamente la asunción de obligaciones económicas en esa proporción), sin que ello implicara solidaridad.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	20 %
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	50%
LA PREVISORA SEGUROS	30%

Luego, en virtud del aseguramiento contratado (coberturas) y respecto de un mismo interés (riesgo), cada asegurador asume en el evento de sentencia condenatoria una porción del total del riesgo y su consecuencial tasación desde la óptica del valor asegurado contratado, por ello, será sólo posible que mi

representada en virtud del coaseguro pactado llegue a responder solamente hasta por el 60% del valor de condena (y dentro de los límites de contractuales) según lo anotado.

## **7. LA GENÉRICA.**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es un aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas)

### **A. PRUEBAS**

24

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase su Señoría, citar a la parte demandante (mayores de edad), para que absuelvan interrogatorio que les formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré al Despacho para la correspondiente audiencia, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

#### **2. DOCUMENTAL**

- Las que ya obran en el expediente.
- Póliza

#### **3. CONTRADICCIÓN AL DICTMEN**

Conforme lo establece el artículo 228 del CGP solicito muy respetuosamente al Despacho citar al Psicologo Efraín Arboleda Saavedra para que en audiencia pueda realizarse el dictamen aportado.

## **B. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado: Calle 11 Nro 1 – 07 oficina 610 de esta ciudad, móvil 3104287290 – 3206834961

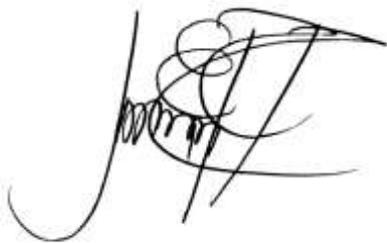
Corre corporativo para notificaciones:

[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com)

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

25

Con el acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. E. Ríos Alzate', written in a cursive style.

**JOSÉ E. RÍOS ALZATE**  
**C.C. # 98.587.923 DE BELLO**  
**T.P. # 105.462 DEL C.S.J.**